REGLAMENTO (CE) Nº 2722/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de noviembre de 1995

relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4 y el apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que las medidas de intervención se pueden decidir en el sector de la carne de porcino cuando, en los mercados representativos de la Comunidad, la media de los precios del cerdo sacrificado se sitúe por debajo del 103 % del precio de base y pueda mantenerse por debajo de este nivel;

Considerando que la situación del mercado se caracteriza por el descenso de los precios, situándose por debajo del mencionado nivel; que tal situación podría mantenerse debido a la evolución estacional y cíclica;

Considerando que es preciso tomar medidas de intervención; que estas medidas pueden limitarse a la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2763/75 del Consejo (3) la duración del almacenamiento puede ser acortada o prolongada; que procede pues fijar, además del importe de las ayudas para un período de almacenamiento determinado, el importe de los suplementos y reducciones para el caso en que dicho período se prolongue o se acorte;

Considerando que, a fin de facilitar las tareas de administración y de control que se derivan de la celebración de los contratos, conviene fijar las cantidades mínimas;

Considerando que para la garantía debe fijarse un importe que sea suficiente para obligar al almacenista a cumplir con las obligaciones contraídas;

Considerando que procede que no se apliquen las disposiciones que permiten la salida de almacén anticipada, previstas en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3444/90 de la Comisión (4), modificado por el Reglamento (CE) nº 3533/93 (5), para garantizar igual tratamiento a todos los productos, independientemente de su destino;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Podrán presentarse solicitudes de ayuda al almacenamiento privado conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3444/90, a partir del 27 de noviembre de 1995. La lista de los productos que podrán beneficiarse de esta ayuda se incluye en el Anexo.

2. Si el período de almacenamiento se prolongara o acortara, el importe de las ayudas se adaptaría en consecuencia. El importe de los suplementos y deducciones se fijan en el Anexo por mes y por día, en las columnas 5 y 6 respectivamente.

Artículo 2

Las cantidades mínimas, por contrato y productos, serán las siguientes:

a) 10 toneladas para los productos deshuesados;

b) 15 toneladas para todos los demás productos.

Artículo 3

La garantía alcanzará el 20 % de los importes de las ayudas que se fijan en el Anexo.

Artículo 4

El contratante no podrá retirar la totalidad ni una parte de los productos objeto del contrato en las condiciones mencionadas en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3444/90.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 19.
(4) DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 22.
(5) DO nº L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en ecus/t)

Código NC	Productos para los que se otorgan ayudas	Importes de las ayudas por período de almacenamiento de		Suplementos o deducciones	
		3 meses	4 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6
ex 0203	**Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada :**				
ex 0203 11 10	Medias canales, presentadas con o sin cabeza y manteca, pero sin pata delantera, rabo, riñón, diafragma y médula espinal (1)	278	315	37	1,24
ex 0203 19 13	Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas, chuleteros con o sin cadera (2)	337	379	42	1,41
ex 0203 19 15	Panceta entera o cortada en forma rectangular	164	197	33	1,09
ex 0203 19 55	Panceta, entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas	164	197	33	1,09
ex 0203 19 55	Chuleteros con o sin agujas solas, chuleteros con o sin cadera, deshuesadas (2)	337	379	42	1,41
ex 0203 19 55	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, deshuesados (3)	255	290	35	1,17
ex 0203 19 59	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, no deshuesados (3)	255	290	35	1,17

(1) También podrán beneficiarse de la ayuda las medias canales presentadas con el corte « wiltshire », es decir, sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco y diafragma.

(2) La cantidad contractual puede cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

(3) La misma presentación que la de los productos incluidos en el código NC 0210 19 20.